

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76 147 31 86 002 202000049 00
Demandante:	Jeneith Liliana Mondragón Cardona en representación de la menor E.A.M
Demandado:	Yunior David Artilles Acosta
Auto:	97

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término dispuesto para que el curador ad litem del demandado YUNIOR DAVID ARTILES ACOSTA, realizara la contestación de la demanda, procediendo a ello estando dentro del término oportuno, se procederá a tener por contestada la demanda; Igualmente, se procederá a decretar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles solicitadas por las partes y de oficio que conduzcan a probar los hechos objeto de este proceso, así como a señalar fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, a la que deberán concurrir personalmente las partes a la conciliación, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Seguidamente se realizará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para practicar las pruebas solicitadas por las partes y de oficio que se decreten.

Teniendo en cuenta que la audiencia será realizada en forma virtual en virtud de la situación de emergencia sanitaria producto de la pandemia del Covid 19 y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se requerirá a las partes y sus apoderados judiciales, para que suministren sus direcciones electrónicas, las de los testigos y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a través de las cuales asistan a la audiencia.

Por otro lado, en razón a que en el auto admisorio de la demanda se ordenó la realización de visita sociofamiliar por parte del asistente social del Juzgado, la cual ya fue realizada, se ordenará correr traslado de esta a las partes, para los fines que estimen pertinentes.

Igualmente se advierte que, para asistir a la audiencia, deben contar con una cuenta de correo electrónico, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc.) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

Así mismo, se recuerda y advierte que los testigos no deben estar en el mismo lugar, al igual que tampoco deben estar en el mismo lugar desde el que se conecten las partes y sus apoderados a la audiencia virtual antes señalada, para efectos de garantizar la imparcialidad del testimonio.

Por último, como quiera que según el artículo 121 del C.G.P., el término de un año dictar sentencia de primera instancia contado en este caso, a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada se cumple en la fecha del 2 de febrero presente en virtud a que la notificación de la curadora ad litem del demandado se materializó el 2 de febrero de 2021 según consta en el expediente, sin que hasta el momento se haya dictado la respectiva sentencia, considera esta juzgadora que es menester realizar la prórroga de la competencia para conocer del presente asunto, con la finalidad de proferir la Sentencia correspondiente y por consiguiente, en la parte resolutive de esta providencia se dispondrá prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda a través curador ad litem por parte del demandado YUNIOR DAVID ARTILES ACOSTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas que fueron oportunamente solicitadas, y que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, además de los establecidos en los artículos 169, 212 y demás normas concordantes del C.G.P.

2.1-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con el líbello introductor.

- 1.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora JENEITH LILIANA MONDRAGON CARDONA.
- 2.- Copia de la tarjeta de identidad de la menor E.A.M.
- 3.- Copia del registro civil de nacimiento de la menor E.A.M.
- 4.- Copia de la Sentencia No. 276 de 2019 proferida por el Juzgado de primera instancia No. 3 de Palma de Mallorca.
- 5.- Resolución No. 001 del 2 de enero de 2020 e historia de atención – 1.129.905.538 del 17 de 12 de 2019 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Cartago Valle del Cauca.
- 6.- Copia de pasaje de la señora JENEITH LILIANA MONDRAGON CARDONA hacia Palma de Mallorca – España.

2.1.2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

A.- RECIBIR declaración a las siguientes personas como testigos de la parte demandante: **1.- LUZ STELLA CARDONA MOLINA C.C. 31.402.564**

OBJETO DE LA PRUEBA: La testigo antes relacionada declarará bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda, quien además declarará en calidad de pariente (abuela materna) de la menor E.A.M.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se solicitó el decreto y la práctica de otras pruebas.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO

A. - INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRÉTESE el interrogatorio de parte a la demandante **JENEITH LILIANA MONDRAGON CARDONA**, el cual le será formulado de manera verbal en la audiencia inicial, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a las partes, del informe de valoración socio familiar realizado por el Asistente Social del Juzgado en la fecha del 27 de abril de 2021, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del auto 365 del 12 de marzo de 2020, para los fines que estimen pertinentes y de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **9:00 AM** del día **DIEZ (10)** del mes de **MARZO** del año **2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO**, prevista en los artículos 372 y 373 (artículo 392) del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

Se advierte igualmente, que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. (Art.217 C.G.P.) y que los participantes e intervinientes de la audiencia, al momento iniciar la misma deberán exhibir sus documentos de identidad y Tarjetas Profesionales según el caso.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de ambas partes, para que en caso de que no lo hubieren hecho anteriormente, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, informen a este despacho judicial el canal digital (correo electrónico) y números telefónicos celulares a través del cual las partes, sus representantes judiciales, los testigos llamados a declarar y demás intervinientes, se conectarán a la audiencia VIRTUAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Igualmente se advierte que, para asistir a la audiencia deben contar con una cuenta de correo electrónico y/o aplicación de mensajería, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

Por último, se recuerda y advierte que, los testigos no deben estar en el mismo lugar, al igual que tampoco deben estar en el mismo lugar desde el que se conecten las partes y sus apoderados a la audiencia virtual antes señalada, para efectos de garantizar la imparcialidad del testimonio.

SEXTO: PRORROGAR LA COMPETENCIA para seguir conociendo del trámite del presente proceso, por el término de seis (6) meses a partir del día 3 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **21**

2 de febrero de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5adc243ff383deb239aafe06ebfacdcfae122df54de012b6a7159cd143a468**

Documento generado en 01/02/2022 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>